



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número ciento cuarenta y cuatro II Legislatura

5 de Diciembre de 1.985

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

d) Enmiendas

Enmiendas a la totalidad del proyecto de Ley de la Función Pública de la Región de Murcia:

- Del Grupo Parlamentario Popular.

(pág. 2.808)

- Del Grupo Parlamentario Mixto.

(pág. 2.808)

f) Dictamen de la Comisión.

Dictamen de la Comisión de Política Sectorial al proyecto de Ley de Ferias de la Región de Murcia.

(pág. 2.809)

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

Relación de enmiendas al proyecto de Ley de Ferias de la Región de Murcia, cuya defensa se ha reservado ante el Pleno.

(pág. 2.813)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****d) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 2 de Diciembre de 1.985 el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 3 del mismo mes, ha acordado admitir a trámite las enmiendas a la totalidad formuladas por los Grupos Parlamentarios Popular y Mixto, así como las enmiendas parciales presentadas por Diputados de los tres Grupos Parlamentarios.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente la publicación de las enmiendas formuladas a la totalidad en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de Diciembre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, AL PROYECTO DE LEY DE LA FUNCION PUBLICA DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR D. ANTONIO CERDA CERDA, PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-5.149).

A la Mesa de la Asamblea Regional:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 89 y 90 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, solicitando la devolución de dicho Proyecto al Consejo de Gobierno por razones de rigor y adecuación.

Cartagena, 29 de Noviembre de 1.985

EL PORTAVOZ,
Antonio Cerdá Cerdá

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, AL PROYECTO DE LEY DE LA FUNCION PUBLICA REGIONAL, FORMULADA POR D. PEDRO ANTONIO RIOS MARTINEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO (II-5.413).

Pedro Antonio Ríos Martínez, Diputado comunista, Portavoz del Grupo Parlamentario

Mixto, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, solicitando la devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley de la Función Pública Regional, en base a las siguientes consideraciones:

1. Carece de un modelo definido y racional de la Función Pública Regional, en base al tipo de Administración que se pretende construir.

2. Mantiene el mismo esquema de administración cerrada y es preciso al elaborar esta Ley conseguir una Administración ágil, abierta, transparente en su funcionamiento y al servicio del ciudadano.

3. No parte de un estudio previo y profundo de la realidad administrativa de acceso a la Función Pública y no recoge toda la realidad administrativa, municipal, asamblea, etc., no estando bien ordenada.

4. No recoge ampliamente la participación de la Función Pública y es excesivamente instrumentalizada en manos del Ejecutivo.

5. Está ausente una regulación estatutaria de la Función Pública, que comprenda los derechos y deberes de la Administración y los funcionarios.

Cartagena, 22 de Noviembre de 1.985

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

f) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 22 de de Noviembre pasado el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley de Ferias de la Región de Murcia, la Comisión de Política Sectorial, en sesiones celebradas los días 4 y 5 de Diciembre actual, ha estudiado el texto del Proyecto y las enmiendas formuladas al mismo conforme a lo previsto en el artículo 98.3 del Reglamento de la Cámara, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe y reservadas por los Grupos Parlamentarios Mixto y Popular, las enmiendas cuya relación, asimismo, se publica.

Cartagena, 5 de Diciembre de 1.985

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

**DICTAMEN DE LA COMISION DE POLITICA SECTORIAL AL
PROYECTO DE LEY DE FERIAS DE LA REGION DE MURCIA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10, apartado i), reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ferias y mercados interiores, competencia ya asumida y en cuyo ejercicio y para promover una adecuada regulación se aprueba la presente Ley.

La celebración de ferias y certámenes de carácter comercial constituye una de las más efectivas formas de promoción de los productos y servicios de la Región, permitiendo los contactos profesionales y el conocimiento directo del público de los progresos introducidos en la oferta comercial.

De otra parte, el incremento producido en la celebración de ferias y su alcance económico, han aconsejado la regulación de un régimen legal por el que se actualicen las normas aplicables y se apoyen las acciones de promoción de los distintos sectores productivos.

**CAPITULO I
CONCEPTO Y AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1

1. Se denominan ferias comerciales a las manifestaciones o certámenes de carácter público y periódico cuya finalidad esencial consista en la exposición, demostración, difusión y oferta de bienes y servicios para contribuir a su conocimiento y comercialización.

2. Salvo autorización expresa de la Consejería correspondiente, no se podrá realizar en las ferias venta directa con retirada de mercancías.

Artículo 2

Las ferias comerciales de ámbito regional, comarcal o local que se celebren en la Región de Murcia, quedarán sometidas a lo dispuesto en esta Ley y normas que la desarrollen.

Artículo 3

1. Por razón de su ámbito territorial, las ferias se clasificarán en:

a) Regionales.

b) Comarcales.

c) Locales.

2. En función de los bienes o servicios exhibidos en ellas, las ferias podrán considerarse:

a) Generales, cuando incluya toda clase de bienes o servicios de las distintas actividades económicas.

b) Sectoriales o monográficas, en aquellos supuestos en que se limite a una rama, sector económico, o cualquiera de los grupos de actividad económica incluidos en ella.

3. En las autorizaciones para su celebración se hará constar expresamente el carácter y clasificación de la feria, de acuerdo con los apartados anteriores.

**CAPITULO II
ORGANIZACION Y REGIMEN
DE AUTORIZACION DE FERIAS**

Artículo 4

1. Todas las ferias o certámenes comerciales, sujetos a la presente Ley, que se celebren en la Región de Murcia, deberán ser autorizadas previamente por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

2. A los efectos de su autorización, los organizadores de cualquier feria comercial deberán solicitarlo a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo antes del uno de Octubre del año inmediatamente anterior al de su celebración.

3. La solicitud para celebrar ferias, se acompañará de una memoria en la que consten:

a) Datos de la entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.

b) Denominación de la feria.

c) Ambito territorial.

d) Fechas de su celebración.

e) Lugar en que se ubicará.

f) Gama de bienes y servicios a exponer.

g) Presupuesto.

h) Proyecto de Estatutos o Reglamento de Régimen Interior.

i) Planos del local o lugar previsto de celebración.

j) Autorizaciones especiales que sean pre-

ceptivas.

4. Para la celebración de ferias en que haya presencia de materiales y productos vegetales o de animales vivos, será preceptivo el informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, a efectos sanitarios.

Artículo 5

La Consejería de Industria, Comercio y Turismo deberá resolver, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de presentación, sobre la solicitud de celebración de una feria. En la autorización se harán constar los datos esenciales que hayan sido objeto de inscripción y las condiciones para su desarrollo, debiendo protegerse especialmente la no duplicidad de certámenes y el interés comercial de la Región.

Artículo 6

1. Las ferias deberán celebrarse en la fecha y forma en que hayan sido autorizadas. Cualquier modificación de los términos en que se haya concedido dicha autorización, deberá ser solicitada y aprobada previamente por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

2. Podrán concurrir a las ferias los empresarios dados de alta en la Licencia Fiscal correspondiente, las cooperativas y empresarios agrícolas, los agentes exclusivos y representantes, así como otras Entidades públicas o privadas que realicen una actividad relacionada con el Certamen.

3. La no admisión de un expositor a una feria deberá ser debidamente justificada por la Entidad organizadora. En caso de discrepancia del solicitante, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, resolverá ante el recurso que aquél formule.

Artículo 7

1. Las ferias comerciales podrán tener una duración máxima de quince días.

2. Se deberán celebrar con una periodicidad mínima de un año, si bien y con carácter excepcional, podrá autorizarse para períodos superiores.

Artículo 8

1. Las entidades organizadoras constituirán un Comité organizador para cada manifestación ferial, en el que podrán estar representadas la Administración Regional, el Ayuntamiento del

lugar de celebración y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de su demarcación.

2. La celebración de cada feria llevará implícita la elaboración previa de un presupuesto económico para su desarrollo y una memoria posterior en la que se haga constar el resultado de la misma y el grado de consecución de los fines propuestos.

3. La Consejería de Industria, Comercio y Turismo podrá suspender, previo expediente administrativo con audiencia del interesado, la celebración de cualquier certamen ferial que no se ajuste en su realización a la autorización concedida o a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 9

1. Las ferias comerciales podrán ser promovidas y organizadas por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica reconocida, no lucrativas y que radiquen en la Región de Murcia.

2. Son instituciones feriales las entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, cuyo fin esencial sea la organización de ferias comerciales.

Artículo 10

1. Las instituciones feriales sólo podrán ser promovidas por Entidades públicas o privadas entre cuyos fines se incluya la promoción del comercio o de la actividad industrial de que se trate.

2. Para ser inscrita una institución ferial, sus promotores deberán acreditar ante la Administración regional los acuerdos válidos tendentes a su constitución y acompañar los correspondientes estatutos.

3. Los estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan, deberán regular los siguientes extremos:

a) Denominación, que no podrá ser idéntica a otra ya reconocida.

b) Fines que se propone.

c) Domicilio social.

d) Ambito de actuación, que no podrá ser superior al regional.

e) Organos directivos y forma de administración.

f) Régimen de funcionamiento.

g) Patrimonio fundacional y recursos previstos.

h) Aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

4. La Consejería de Industria, Comercio y Turismo resolverá, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de solicitud, y previos los informes que se consideren necesarios, sobre la inscripción de la institución ferial en el Registro Oficial de Ferias e Instituciones FERIALES.

Artículo 11

1. Las instituciones feriales llevarán la contabilidad y administración de su presupuesto económico y elaborarán una memoria anual de sus actividades.

2. Durante el primer semestre de cada año natural, las instituciones feriales presentarán ante la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

3. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras deberán presentar, igualmente en el primer semestre del año la liquidación del presupuesto y la memoria de cada certamen celebrado el año anterior.

4. Por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo se ejercerá la inspección y control de la gestión económica de las instituciones y certámenes feriales, sin perjuicio de actuaciones que pueda realizar la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III REGISTRO OFICIAL DE FERIAS E INSTITUCIONES FERIALES

Artículo 12

1. Se crea el Registro Oficial de Ferias e Instituciones FERIALES de la Región de Murcia, que dependerá de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en el que deberán inscribirse:

a) Las ferias o certámenes que sean objeto de autorización y sus posibles modificaciones.

b) Las instituciones feriales.

2. Dicho Registro será público y de sus asientos podrá darse cuenta a quien manifieste interés directo en ello.

Artículo 13

1. Los datos del Registro Oficial de Ferias

e Instituciones FERIALES sólo podrán ser objeto de modificación mediante la incoación del oportuno expediente administrativo.

2. La cancelación de asientos registrales y la baja de ferias o instituciones feriales se producirá por resolución motivada de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

3. Serán causa de baja en el Registro Oficial:

a) La petición razonada formulada por los titulares de las instituciones o entidades.

b) La disolución de instituciones feriales o entidades organizadoras y las ferias que fueran afectadas por la misma.

c) La resolución firme recaída en expediente administrativo o jurisdiccional sobre el contenido de los asientos registrales o el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el capítulo II.

Artículo 14

Las ferias comerciales cuyos titulares sean instituciones feriales o entidades organizadoras dadas de baja en el Registro Oficial, con carácter definitivo, podrán ser concedidas a otra institución o entidad que lo solicite.

CAPITULO IV PROMOCION DE FERIAS

Artículo 15

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma promoverá la organización de ferias e intercambios comerciales a través de ellas, mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) Concesión de subvenciones y ayudas para la realización de manifestaciones feriales y para la constitución de instituciones promotoras.

b) Establecimiento de acuerdos de colaboración o acciones concertadas con entidades públicas y privadas para favorecer la celebración de ferias.

c) Organizar aquellas manifestaciones feriales que la propia Administración Regional estime convenientes para el desarrollo de una adecuada política comercial.

Artículo 16

La Consejería de Industria, Comercio y

Turismo, durante el primer trimestre, publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el calendario anual de ferias comerciales de la Región. Asimismo dará la debida difusión a la celebración de cada certamen, a través de los medios que en cada caso se decida.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17

El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley dará lugar a la incoación de expediente administrativo sancionador, que se tramitará conforme al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18

Constituirán infracciones al régimen de ferias:

a) Infracciones leves:

1.- La venta directa, no autorizada, de mercancías.

2.- La exclusión injustificada de un solicitante expositor.

3.- Aquellas infracciones u omisiones que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en la Ley y no estén calificadas en los apartados siguientes.

b) Infracciones graves:

1.- La utilización no autorizada de denominaciones de certámenes feriales.

2.- La no presentación de presupuesto, memoria o liquidación de presupuestos dentro del plazo establecido para ello.

3.- La inobservancia de las normas sobre funcionamiento de las instituciones feriales.

4.- El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización administrativa de cada feria.

5.- La reincidencia en las infracciones leves.

c) Infracciones muy graves:

1.- La celebración de certámenes feriales sin estar debidamente autorizados ni inscritos en el Registro Oficial.

2.- La comisión de irregularidades graves y la obstrucción a la comprobación de datos sobre la contabilidad de ferias e instituciones feriales.

3.- La reincidencia en faltas graves.

Artículo 19

1. Apreciadas las infracciones que se señalan en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: apercibimiento o multa de hasta cincuenta mil pesetas.

b) Infracciones graves: multa de más de cincuenta mil pesetas hasta quinientas mil pesetas.

c) Infracciones muy graves: multa de más de quinientas mil pesetas hasta un millón de pesetas.

2. Podrán calificarse las infracciones en el grado siguiente cuando se ocasionara grave perjuicio a los participantes o clientes y al prestigio de las instituciones e intereses comerciales de la Región.

3. Reglamentariamente será establecida la competencia de los órganos administrativos que deban imponer las sanciones.

Artículo 20

El régimen de los actos administrativos y de los recursos contra los mismos, será el regulado en el título IV de la Ley 1/1.982, de 18 de octubre, de Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las instituciones feriales actualmente reconocidas habrán de adaptar sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Segunda

Las instituciones feriales y las entidades organizadoras de ferias comerciales autorizadas solicitarán del Registro Oficial de Ferias e Instituciones Feriales, en el plazo de seis meses, su inscripción y la de las ferias comerciales que tengan autorizadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para que desarrolle el contenido de la presente Ley, dando cuenta a la Asamblea Regional a través de

la Comisión correspondiente.

Cartagena, 5 de Diciembre de 1.985

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,
Francisco Alcararaz Almela Francisco López Vera

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

RELACION DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE FERIAS DE LA REGION DE MURCIA, CUYA DEFENSA SE HA ANUNCIADO ANTE EL PLENO

Las enmiendas, a que se hace referencia a continuación, fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional número 139, de 26 de Noviembre de 1.985.

AL ARTICULO 1:

- La II-5.007, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.724).
- La II-5.057, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.736).
- La II-5.056, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.736)
- La II-5.008, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.724).
- La segunda parte de la enmienda II-5.009, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.724).
- La II-5.058, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.737).

AL ARTICULO 3:

- La II-5.013, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.725).
- La II-5.015, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.726).
- La II-5.060, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.737).

AL ARTICULO 4:

- La II-5.061, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.737).
- La II-5.017, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.726).
- La II-5.062, de D. Pedro Antonio Ríos

Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.738).

- La II-5.059, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.737).
- La II-5.063, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.738).
- La II-5.064, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.738).
- La II-5.066, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.738).
- La II-5.065, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.738).
- La II-5.067, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.739).
- La II-5.068, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.739).

AL ARTICULO 5:

- La II-5.069, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.739).
- La II-5.070, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.739).

AL ARTICULO 6:

- La II-5.071, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.739).
- La II-5.032, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.730).

AL ARTICULO 7:

- La II-5.072, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.740).
- La II-5.073, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.740).

AL ARTICULO 8:

- La II-5.074, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.740).

AL ARTICULO 9:

- La II-5.075, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.740).
- La II-5.041, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.732).
- La II-5.042, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.732).
- La II-5.076, de D. Pedro Antonio Ríos

Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.740).

AL ARTICULO 10:

- La II-5.044, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.733).

- La II-5.077, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.741).

- La II-5.078, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.740).

- La II-5.079, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.741).

AL ARTICULO 11:

- La II-5.080, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.741).

- La II-5.045, de D. Evaristo Sanvicente Callejo, del G. P. Popular (pág. 2.733).

- La II-5.081, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.741).

AL ARTICULO 13:

- La II-5.082, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.742).

AL ARTICULO 15:

- La II-5.048, de D. José Moreno Velasco, del G. P. Popular (pág. 2.734).

- La II-5.083, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.742).

- La II-5.084, de D. Pedro Antonio Ríos

Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.742).

- La II-5.085, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.742).

ENMIENDA DE CREACION DE UN CAPITULO V (artículos 17 y 18):

- La II-5.086, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.743).

AL ARTICULO 18:

- La II-5.087, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.743).

- La II-5.088, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.743).

- La II-5.089, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.743).

- La II-5.090, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.744).

- La II-5.092, de Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.744).

AL ARTICULO 19:

- La II-5.094, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág., 2.744).

- La II-5.095, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.745).

- La II-5.096, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.745).

- La II-5.055, de D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G. P. Mixto (pág. 2.736).
